

Secretaría: El término de tres días para formulación de reparos transcurrió así:

FECHA SENTENCIA: 10 de Noviembre de 2021.-La togada de los coejecutados apeló sin formular reparos

TERMINO: 11, 12 y 16 de Noviembre de 2021.-

PRONUNCIAMIENTO: Noviembre 16 de 2021.- La Doctora Herminia Mejía Restrepo apoderada judicial de los ejecutados, presentó reparos con la debida sustentación.

DÍAS INHÁBILES: Noviembre 13,14,15 de 2021.-

Cartago, Noviembre 17 de 2021 a Despacho.

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 900

EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL

RADICACIÓN: 761473103002-2018-00053

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Conceder el recurso de apelación formulado por la apoderada judiciales de la parte demandada en el proceso ejecutivo adelantado por el señor Rubén Darío Herrera Calle contra los señores Laureano Valencia Gómez y Germán Alonso Zarrazola Bermúdez y en consecuencia, remitir el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle Sala Civil Familia para el impulso procesal correspondiente.

S e c o n s i d e r a:

Mediante sentencia No.008 de Noviembre 10 de 2021 pronunciada en audiencia de instrucción y juzgamiento, se declararon imprósperas las excepciones de mérito formuladas por extremo pasivo, se ordenó continuar adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago y se condenó en costas a los coejecutados. Notificado el fallo por estrados, devino el recurso de apelación por la togada de los integrantes del extremo pasivo, absteniéndose a formular los reparos en ese instante, posición que el togado del ejecutante enervó mediante recurso de reposición, arguyendo correspondía a la apelante exponer allí los reparos del caso. Esta reclamación fue resuelta desfavorablemente en atención a lo dispuesto por el Art. 322 del C. General del Proceso, esto es, que la recurrente tiene la opción de formular los reparos simultáneamente con la apelación, o presentarlos dentro de los tres días siguientes, lo que efectivamente así sucedió, como se verifica en el contenido del archivo 034 del expediente digital, razón más que suficiente para acceder a su concesión, advirtiendo que el mismo se otorgará en el efecto devolutivo, advirtiendo que no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación, ello en armonía con lo dispuesto en el inciso 2o numeral 3º del Art. 323 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

R E S U E L V E:

1º.- Conceder el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de los coejecutados Laureano Valencia Gómez y Germán Alonso Zarrazola

Bermúdez en el proceso ejecutivo con acción personal adelantado a través de apoderado judicial por el señor Rubén Darío Herrera Calle contra la decisión tomada en audiencia de instrucción y Juzgamiento mediante sentencia No. 008 del 10 de Noviembre de 2021, por lo expuesto en la motivación.

2º.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2o Numeral 3º del Art. 323 del C. General del Proceso, el recurso se concede **en el efecto devolutivo** para ante el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle Sala Civil Familia, advirtiéndole que **es primera vez que va a dicha Corporación .-**

3º.- En consecuencia, remítase el expediente digital a la oficina de apoyo judicial de Guadalajara de Buga Valle para que efectúe el reparto correspondiente. Para al efecto, compártase con dicha oficina el vínculo respectivo para que se tenga acceso al expediente.-

4º.- Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9º del Decreto legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509c457f5c98893688d2c6231374c3f848675d34763ba4112fd96982828f77c6**

Documento generado en 18/11/2021 11:43:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>